RESOLUCION N° 1479-06

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las trece horas y veinticinco minutos del veintidós de marzo del dos mil seis.-

Se conoce RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO interpuesto por el señor FFM, cédula de identidad 5-101-115. ACTO O ACUERDO IMPUGNADO: Artículo 5 de la Sesión Ordinaria 041-2001 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 6 de noviembre de 2001. **Expediente Administrativo N° TAT-048-05.**

RESULTANDO:

**PRIMERO:** Que por medio de memorial firmado y con número de cédula contenido en papel oficio No 1518042B de fecha 15 de mayo del 2001, recibido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público el día 10 de junio del 2001, un grupo de vecinos de Hatillo Siete, incluido Fenneil Montoya ahora recurrente, en calidad de usuarios del servicio de transporte de personas modalidad autobús, prestado por la Empresa M R.L., plantearon varias peticiones de la forma que en lo conducente se describe:

…/… "PRIMERA: Solicitamos que se modifique la ruta de entrada de los buses en Hatillo Siete, en el siguiente sentido: Que a partir de la intersección de la calle Fernando Streber con la avenida Rafael Mora, se dirija en adelante por la derecha de la avenida hasta la Iglesia Católica o la ultima parada; y que cuando los buses salen hacia San José lo hagan por la misma avenida y calle. La justificación para esta petición es que la mayoría de los usuarios vivimos a los lados de esta avenida, además es ventajoso para la empresa porque el (sic) recorridos disminuye en 200 metros. Debe tomarse en cuenta también que esta es la ruta asignada en la concesión de la empresa.

SEGUNDA: Solicitamos que se elimine la vuelta que hacen los buses en Hatillo Seis de la Promoción hsta (sic) casi el puente peatonal, esta vuelta no existe en el plano de la ruta cuando se otorgó la concesión. TERCERA: Solicitamos que se amplié el servicio expreso a la comunidad de Hatillo Siete o que se elimine el de Hatillo seis, porque para dar el servicio, la empresa METROCOOP RL, elimina buses de servicio ordinario, en perjuicio de los usuarios de Hatillo Siete".../... .

**SEGUNDO:** Que por medio de Oficio N° IT- 2001- 0274 del 03 de octubre
del 2001 el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público,
presenta Informe Técnico a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en atención a la resolución de la Sala Constitucional N° 01- 009104­0007- CO, de cuyo contenido se expone en su forma literal lo siguiente:

.../..."En atención a la resolución de la Sala Constitucional N° 01­009104 -0007-CO, en recurso interpuesto por el señor FMF, donde indica que el primero de julio de este año, presentó junto con otros vecinos de Hatillo 7, a esta Dirección Técnica, un escrito en donde solicitaban la modificación de la ruta de entrada de los autobuses de Hatillo 7 y se eliminara el giro que hacen los autobuses en Hatillo 6, de la Promoción hasta casi el puente peatonal, ***giro que no existe en el alano de la ruta cuando se otorgó la concesión.*** (resaltado es nuestro).

Que dicha petición la hizo con fundamento en el derecho que como usuario del servicio posee, no obstante al haber transcurrido más de dos meses desde que se planteo la gestión, a la fecha no se le ha notificado ninguna razón.

Con base en lo antes expuesto este departamento rinde el siguiente informe:

**RESEÑA HISTORICA**

Cuando crearon las rutas de Hatillo 7 y Hatillo 6, eran totalmente independientes con un recorrido igual desde San José hasta Hatillo 6, donde se separaban y se volvían a reunir cerca de Hatillo 7, compartiendo la parada final en Hatillo 7.

En el año 1992, la empresa M *gestionó* ante el antiguo Departamento de Planificación de Transporte Público, de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, *un cambio de recorrido*  que uniera las dos rutas ya que por ser de un solo sector y por tener ambos recorridos características similares, se mejoran los servicios a Hatillo 6 y 7 y se obtiene una mejor planificación de ambas rutas.

**ESTUDIO DE CAMPO**

De darle el visto bueno a la gestión del señor FF, para eliminar el giro de los autobuses de Hatillo 7 por Hatillo 6, desde la Promoción hasta casi el puente peatonal, se afectarían a los usuarios de Hatillo 6, ya que el recorrido se reduce en 900 metros.

Como se indicó anteriormente este recorrido se gestionó desde 1992 aproximadamente y desde entonces se da el servicio conjunto con los dos Hatillos.

**ANALISIS**

El volver a implementar los servicios de las rutas *de* Hatillo 6 y Hatillo 7 en forma independiente, vendría en detrimento para los usuarios de ambos Hatillos, ya que en varios sectores de Hatillo 6 el servicio se reduciría en un 50% con relación al actual horario. Es decir manteniendo el actual recorrido los vecinos gozan del servicio cada 10 minutos, de dividirse los recorridos de los autobuses estarían pasando con una frecuencia de 20 minutos.

Por otro lado se estaría retrocediendo en perjuicio de los usuarios lo actuado años atrás.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este departamento considera prudente mantener el recorrido de los autobuses de la ruta de Hatillo 6 y 7 tal y como está, para *no afectar los usuarios de Hatillo 6. (Subrayado es nuestro)* **RECOMENDACIONES**

**1.** Denegar la solicitud del señor FFM, de variar el recorrido de Hatillo 6 y.7 a la altura de la Promoción hasta cercanías del puente peatonal.

**2.** Mantener el recorrido actual de Hatillo 6 y 7 pasando por Hatillo 6, siguiendo hasta el límite con Hatillo 8, frente a Autos Gómez, como se muestra en el plano adjunto".../....

**TERCERO:** Que mediante el artículo 5 de la sesión ordinaria 041-2001 de fecha 06 de noviembre del 2001 la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público conoció las peticiones formuladas en libelo de fecha 15 de mayo del 2001 presentado por un Grupo de Vecinos de Hatillo 7 en cuenta el ahora recurrente FM, con fundamento en el oficio IT­2001-0274 del Departamento de Ingeniería del 3 de octubre de 2001, elaborado en ejecución de lo dispuesto por la Sala Constitucional en Resolución N° 2001- 10277 de fecha 12 de octubre del 2001.

.../..."CONSIDERANDO

1. Que en el año 1992, la empresa M ***gestionó***  ante el antiguo Departamento de Planificación de Transporte Público, de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, **un cambio de recorrido** que uniera las dos rutas ya que por ser de un solo sector y por tener ambos recorridos características similares, se mejoran los servicios a Hatillo 6 y 7 y se obtiene una mejor planificación de ambas rutas**. (Resaltado es nuestro).**
2. Que el volver a implementar los servicios de las rutas de Hatillo 6 y 7 en forma independiente, vendría en detrimento para los usuarios de ambos Hatillos, ya que ambos sectores de Hatillo 6 el servicio de reduciría en un 505 (sic) con relación al actual horario.
3. Que se considera prudente mantener el recorrido de los autobuses de la ruta Hatillo 6 y 7 tal y como está, para no afectar los usuarios de Hatillo 6.
4. Por lo antes expuesto, la Dirección Técnica recomienda: "denegar la solicitud planteada."

POR TANTO ACUERDAN

1.- Acoger la recomendación de la Dirección Técnica y proceder a denegar la solicitud del señor FFM, de variar el recorrido de Hatillo 6 y 7 a la altura de la Promoción hasta cercanías del puente peatonal, por cuanto según se desprende del informe técnico rendido, dicha modificación iría en detrimento de los usuarios, por tanto, se mantiene el recorrido actual de las rutas 90­91 San José Hatillos (específicamente Hatillo 6 y 7 pasando por Hatillo 6, siguiendo hasta el límite con Hatillo 8, frente a Autos Gómez, como se muestra en plano adjunto).

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día **2 de abril de 2002** (ver folio 25 del expediente).

**CUARTO:** Que el día 8 de abril del 2002, el señor FM interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra del anterior acuerdo argumentando lo que en lo conducente seguidamente se expone:

En primer lugar indica que la empresa de autobuses que presta el servicio a las comunidades de Hatillo 6 y 7, creó en forma arbitraria un servicio expreso durante las horas de la mañana, solamente para los usuarios de Hatillo 6. Esto provocó que 4 de los 7 autobuses que prestan el servicio a ambas comunidades, no terminaran el recorrido porque empiezan y terminan la carrera en Hatillo 6, sin llegar a la última parada de Hatillo 7, sita unos ochocientos o mil metros adelante. De esta forma los usuarios de Hatillo 6 tienen una carrera cada 10 minutos, mientras que los de Hatillo 7 cada treinta minutos.

Esto, manifiesta el recurrente, no lo conoció la Junta Directiva. El problema fue corregido por la empresa, pero no está contenido en el acuerdo que les fue notificado por fax, por lo que exige que se incluya en un acuerdo formal.

En segundo lugar, la empresa M R.L., agregó un giro a la carrera en beneficio de los usuarios de Hatillo 6 y en perjuicio de los de Hatillo 7, sin que tal giro esté comprendido en la concesión del servicio. Este giro es innecesario y nunca antes había existido. Antes la empresa de autobuses prestaba dos tipos de carreras, conocidos como "6 6" y "6 7". La primera de ellas beneficiaba por igual a los vecinos de las secciones sur y la segunda beneficiaba a los vecinos de las secciones norte de las comunidades de los Hatillo 6 y 7, pero ambas rutas tenían la misma parada terminal, al final de Hatillo 7. Los servicios funcionaron de hecho por muchos años, sin intervención del MOPT, pero luego fueron unificados.

Posteriormente fue eliminado el recorrido de la carrera "6 7", que es la que beneficiaba a los vecinos de los sectores norte de ambos Hatillos y se dejó solamente la carrera conocida como "6 6". Pero se le agregó el recorrido adicional, que es el giro por el cual se recurre, porque pasa por todo Hatillo 6, pero no hace lo mismo con Hatillo 7, es decir no beneficia por igual a los vecinos de los sectores norte de ambos Hatillos. No encuentra motivo racional para que no se les brinde el servicio completo.

Solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene una inspección en el lugar con participación de los usuarios interesados. En forma subsidiaria interpone apelación ante el superior en grado.

**QUINTO:** Que mediante el artículo 9 de la Sesión Ordinaria 057-2002 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 7 de agosto de 2002, se conoció el Oficio N° 021402 del 3 de junio de 2002 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo. Dicho acuerdo indica en lo que interesa:

2.- Que del detalle del escrito presentado por el recurrente únicamente se demuestra su interés particular, no así una solicitud expresa de los vecinos de Hatillo 7, como se afirma en el recurso, lo anterior por cuanto no comprueba mediante documento idóneo representación alguna, de tal manera que de conformidad con los artículos 214 y 275 de la Ley General de la Administración Pública, se debe tener como único interesado al señor FM, y no a los vecinos de Hatillo 7, desprendiéndose de dicha circunstancia un interés particular y propio.

1. Que por su parte, los artículos 10 y 113 de la Ley General de la Administración Pública, hacen referencia al deber que tiene la Administración de garantizar la realización del fin público a que se dirige y a 'su vez la satisfacción del mismo; siendo que en la apreciación del interés público se tendrá en cuenta los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede anteponerse la mera conveniencia de un caso particular; en este caso en particular el recurrente no demuestra la omisión del acto administrativo de la persecución de la satisfacción del interés público, sino que por el contrario se observa un interés particular, el cual no es correlativo al interés público.
2. Que al acordar el artículo impugnado, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, consideró y garantizó el interés público, prevaleciendo sobre el interés particular, a su vez deniega la petición del recurrente porque ésta no refleja los intereses individuales coincidentes de los vecinos de Hatillo 7.
3. Que de los artículos 2 y 8 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores (Ley N°3503) se tiene al Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante los órganos competentes (sic) podrá adoptar las medidas necesarias para que se satisfagan, en forma eficiente, las necesidades del tránsito de vehículos y el transporte de personas, así como realizar los estudios técnicos indispensables para la mayor eficacia, continuidad, seguridad y óptimo aprovechamiento de los servicios públicos, y en casos de utilidad pública podrá modificar los recorridos de rutas, estaciones terminales y sitios de paradas intermedios, lo mismo que la determinación de los sitios de parada de vehículos de servicio público.
4. Que por tanto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante el Consejo de Transporte Público tiene la potestad de mantener el recorrido de los autobuses de la ruta de Hatillo 6 y 7 tal como ésta (sic), para no afectar a los usuarios, un acto totalmente válido, porque el mismo es conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico.

POR TANTO ACUERDAN

1.- Se acoge la recomendación de la Dirección de Asuntos Jurídicos plasmada en el oficio de referencia 021402 de fecha 3 de junio del año 2002 y se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor FERNANDO FENNELL MONTOYA, por cuanto el acto impugnado es válido, legal y conforme con el ordenamiento jurídico.

**SEXTO:** Que el día **7 de octubre de 2005**, el Tribunal Administrativo de Transporte recibe memorial suscrito por FM, por medio del cual se apersona a sostener el recurso de apelación en subsidio contra lo dispuesto en artículo 9, de la Sesión Ordinaria 57- 2002 del Consejo de Transporte Público, articulo éste que conoció la revocatoria que había planteado el **3 de abril del 2002**. Del contenido del libelo de marras se transcribe en lo conducente lo que sigue: **(Ver folio 1 al 10 de Expediente No TAT- 048- 05)**

Indica, en primer lugar, que la queja formulada tiene como motivo que M R.L., modificó sin autorización del M.O.P.T el recorrido de la ruta que indica el expediente de la concesión, en perjuicio de los vecinos de Hatillo 7. Que al momento de presentarse la queja, el Ministerio no realizó los controles necesarios a pesar de que se comunicó formalmente.

Aduce que no es cierto lo que se indica en la resolución apelada cuando se afirma que la gestión fue hecha a título personal, ya que la gestión inicial fue acompañada por trescientas firmas de vecinos. Lo que sí es cierto es que cuando la queja fue rechazada a contrapelo del ordenamiento, la firmó a título personal, pero que está legitimado porque firmó el escrito inicial, porque es vecino de Hatillo 7 desde hace 30 años y es usuario del servicio.

También manifiesta que las autoridades de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público no se han comportado adecuadamente en este caso, pues conocieron la apelación el día 7 de agosto de 2002, pero lo notifican hasta el día 3 de octubre de 2005, por tanto hasta esa fecha enviaron el expediente elevado en alzada al superior. Asimismo dice que la queja original fue presentada en octubre de 200; (sic), pero que como no fue resuelta, tuvo que interponer un Recurso de Amparo que fue declarado con lugar por negarle el derecho de petición.

Insiste en el hecho de que firmó la apelación en forma personal porque no es fácil conseguir todas las firmas de las personas que lo hicieron originalmente. En dicho escrito se solicitó una inspección que nunca se realizó.

Que a la fecha es el representante de Hatillo 7 y miembro de la Comisión Distrital de Transporte de Hatillo, conocida como CODITRAH, pero que en este momento actúa a título personal y por delegación del Comité de Desarrollo de Hatillo Siete, nombramiento que aportará en su momento.

**SETIMO:** Que en razón del escrito de apersonamiento del recurrente FM por medio de prevención de fecha **25 de octubre del 2005**, el juez instructor del Tribunal Administrativo de Transporte, solicita al Consejo de Transporte Público, el recurso de apelación incoado por el recurrente, el acuerdo impugnado así como su debida elevación del recurso de apelación, documentos indispensables para entrar a conocer la mencionada articulación. Prevención que de rigor también es notificada al recurrente FM.

**OCTAVO:** Que el día **17 de noviembre del 2005**, el Consejo de Transporte Público, responde en forma incompleta la prevención de marras, situación que motivó la segunda prevención que a la fecha ha sido contestada, en parte.

**NOVENO:** Que el día **2 de diciembre de 2005** el señor FM presenta otro escrito, junto con el croquis de las rutas, en el cual reitera los motivos de su inconformidad, entre los que enumera el cambio de ruta sin autorización previa, la vuelta que le agregaron en el año 99, los recorridos de las rutas 6 y 6, así como la 6 *y* 7, y como ésta última fue eliminada en perjuicio de los usuarios de Hatillo 7. En los cambios no se les ha tomado en cuenta, porque se han hecho por medio de CODITRHA, que es una Asociación adscrita a la Asociación de Desarrollo. La empresa de buses tiene un convenio firmado con la asociación de desarrollo, y por ello realiza los cambios y después los formaliza ante la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, que los aprueba y estudia sin tomar en cuenta a los usuarios. Además el Consejo no ha tramitado las quejas presentadas.

**DECIMO:** Que el **16 de marzo del 2006**, en este Tribunal se recibe memorial de apersonamiento suscrito por personeros del Comité de Desarrollo Comunal de Hatillo No 7 Adscrito a la Asociación de Desarrollo Integral Ciudad Satélite de Hatillo ADIH, cédula jurídica 3-002-084357, cuyas firmas se encuentran autenticadas por el Notario, Lic. Fernando FM.

**DECIMO PRIMERO:** En los procedimientos se han seguido los preceptos de ley.

**REDACTA EL JUEZ: PORTUGUEZ MÉNDEZ**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y el Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-037-2000 del 25 de febrero de 2000; el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: a) En cuanto a la legitimación:** Al establecer la legislación pública- administrativa, que, pueden impugnar los actos administrativos quienes resulten afectadas en sus intereses legítimos y derechos subjetivos este, Tribunal, considera la legitimación del recurrente toda vez que el acuerdo del Consejo de Transporte Público que impugna N° 5 de la sesión ordinaria N° 041- 2001 del 6 de noviembre del 2001, viene a afectar en forma directa los intereses legítimos del aquí recurrente, así como también los intereses del grupo de usuarios que suscriben el memorial de fecha 15 de mayo del 2001 que aquí se conoce. En este sentido el Tribunal amplia el criterio que hasta ahora había sostenido sobre la legitimación de los usuarios como parte en los procedimientos que se ventilan en esta sede, lo anterior en los términos que adelante se verán.

**b) En cuanto al plazo de presentación del recurso:** De acuerdo con las actas de notificación, se tiene interpuesto en tiempo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

1. **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS: A)** Que el recorrido original establecido en la concesión otorgada a la empresa M RL, para prestar el servicio de transporte público de personas modalidad autobús fue variado; (Ver folios 22 y 27, Exp.- TAT- 048- 05) B) Que los artículos sean estos el 5 de la Sesión Ordinaria 041-2001 que conocen el memorial suscrito por los usuarios del servicio de Hatillo 7 incluido el aquí recurrente, así como el artículo 9 de la sesión ordinaria 57- 2002 por medio del cual se resuelven los recursos ordinarios interpuestos por FM, ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dejan por fuera o, no responden legalmente la queja planteada del recurrente así como la del grupo de usuarios, atinente, a que la empresa M RL, varió en forma unilateral el recorrido estipulado en el contrato- concesión para prestar el servicio público de personas modalidad autobús en Hatillos 6 y 7, en beneficio de los usuarios de Hatillo 6 y en perjuicio de los de Hatillo 7 (Ver folios 27 y del 31 a 33); C) Que aun a la fecha subsiste la inconformidad del grupo de vecinos de Hatillo 7 en cuenta el aquí impugnante, producto de la variación del recorrido estipulado en la concesión originaria; (Ver folio 65) D). Que el Informe Técnico no refleja un análisis técnico- sistemático que resuelva o, determine la viabilidad técnica de la modificación del recorrido de la ruta autorizada frente a los intereses de los usuarios y del recurrente; (Ver folios 22 y 65).
2. **SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de importancia para la resolución del expediente.
3. **SOBRE EL FONDO.**

En resumen el recurrente impugna el artículo 5 de la Sesión Ordinaria 041­2001 del **6 *de noviembre del 2001****,* porque deniega su petición y la de los vecinos de Hatillo 7, al responderla en forma incompleta, por cuanto dicha petición contenía dos quejas: la primera que denunciaba que en forma arbitraria la empresa M RL, creó para horas pico un servicio expreso para los usuarios de Hatillo 6, modificación que afectaba directamente el servicio de los usuarios de Hatillo 7, sin embargo luego de que se le notificara la resolución a la empresa el problema fue corregido. Y la segunda queja, que denunciaba que la empresa, en forma unilateral, modificó el recorrido original estipulado en el contrato- concesión en perjuicio de los usuarios de Hatillo 7.

De la lectura pormenorizada del contenido del acuerdo recurrido, artículo 5 de la Sesión Ordinaria 041- 2001 *de* la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se evidencia que, en efecto, solamente resuelve el extremo de la petición atinente a la primera queja como bien lo afirma el impugnante Situación que, al ser valorada frente a los hechos que el mismo recurrente expone, se tiene, que una vez corregida tal irregularidad por la empresa prestataria del servicio, ésta dejó de provocar los efectos negativos sobre los intereses sustantivos que tanto el aquí recurrente como los vecinos de Hatillo 7 solicitaban proteger; perdiéndose de esta manera todo interés actual para entrarla a conocer. Sin embargo, este Tribunal considera muy importante por su especial trascendencia en los intereses de la sana Administración Pública, los intereses de los usuarios y del concesionario, entrar a conocer el extremo no resuelto que aducen los denunciantes que, radica en que la empresa M R.L., modificó en forma unilateral el recorrido estipulado en la concesión del servicio de Hatillo 7, que actualmente continúa provocando un malestar en los intereses sustantivos del mismo recurrente como los de los usuarios que utilizan el servicio de transporte de personas de la ruta de Hatillo 7 (Ver folio N° 08).

Al estudiar las conductas desplegadas por la Administración recurrida así como la del concesionario M R.L; las que extraemos de los datos contenidos en el informe técnico que sirvió de sustento principal del acuerdo 5°, aquí recurrido como es el: Informe Técnico del Departamento de Ingeniería N° IT- 2001- 0274 ***del 03 de octubre del 2001*** que corre a folio 22, así, como el Dictamen Legal de la Asesoría Legal N° 021402 del ***03 de junio del 2002****;* que atiende al motivo principal del artículo 9 de la sesión ordinaria 57- 2005 que resolvió el recurso de revocatoria que aquí se conoce, se observan varias cosas como las que seguidamente exponemos: que desde los orígenes de la concesión del servicio ambas rutas 6 y 7 se otorgaron para prestarse en forma independiente y, que no es sino hasta el año de 1992 que la empresa M R.L., **gestionó**  un cambio de recorrido, que uniera ambas rutas 6 y 7. No obstante y en forma extraña por ningún lado de los artículo 5° y 9° se resuelve legalmente el extremo de la petición que atinente al alegato fundamental, expuesto en todos los memoriales y croquis presentados, tanto por parte del recurrente FM (Ver párrafo 2°, del folio N°: 04, y folio 58) como los mismos usuarios (Ver párrafo 2° del folio N° 08), que consistía en que: la empresa en ***forma unilateral*** varió el recorrido estipulado en la concesión originaria; siempre sobre este mismo particular se observa que únicamente indican lo que dispone el párrafo 2° del acuerdo 5° de marras, específicamente en su párrafo 1° del folio 15 del Informe Técnico y en el párrafo 3° del folio N° 60 del Dictamen Legal ya aludido: .../..." que desde el año 1992 la empresa **gestionó** variar el recorrido".../..., sin precisar en ninguna parte de los documentos citados que obran en folios que integran el expediente, el acto administrativo o acuerdo dictado por la autoridad superior que autorizó la referida modificación del recorrido, fijado en el contrato concesión otorgado a la empresa M RL.

De forma tal este Tribunal encuentra que el artículo 5° de examen exhibe una grave falencia al no contestar este extremo satisfactoriamente, cuyos efectos que no son más que negativos al provocar serios vicios, en todo momento que afecta directamente la seguridad jurídica, con los consecuentes perjuicios directos que recaen sobre los intereses de la misma Administración Pública de los Transportes aquí recurrida, así como los intereses sustantivos de los usuarios y del recurrente. Esto, es así, toda vez que al dejar sin conocer la petición atinente a la modificación unilateral del recorrido que aquí se aduce, también se atenta contra la justicia administrativa, derecho fundamental de todo administrado. Y no solamente eso se observa, sino que claramente salta a la vista que al no responder legalmente la petición se aporta más gravedad en el caso de análisis, ya que la omisión de manifestarse en el extremo señalado por parte de la Administración recurrida 'deja sin motivación alguna el aquí impugnado artículo 5°. Situación que de no solucionarla lesionaría la sana administración Pública, toda vez, que las potestades otorgadas para regular el servicio de transporte público la constriñen a actuar en salva guarda de los diversos intereses involucrados en los servicios concesionados de servicio público del transporte remunerado de personas, como en el caso de examen, cuyas actuaciones afectan los contratos- concesión en perjuicio de los usuarios que conforman dentro de esta tesitura pública- administrativa, el elemento fundamental que da origen a toda la sistemática sea la orgánica- administrativa y la misma concesión del servicio del transporte público.

En consecuencia, estima el Tribunal, que al conjugarse en el anterior razonamiento los diversos intereses, tanto de la misma Administración Pública, del recurrente como a los mismos usuarios, se obtiene la legitimación, al estar siendo afectados en sus intereses sustantivos, que preceden al acto aquí impugnado; que precisamente surge a partir de las conductas omisas desplegadas por la Administración recurrida y la misma empresa concesionaria M RL., que, si bien es cierto, se encuentran en una relación- obligacional público- administrativa que emergen de un contrato- concesión terreno donde el usuario aunque beneficiario de tal relación no ostenta ningún derecho frente al concesionario, sin embargo, frente a la Administración Pública subsisten intereses legítimos que el administrado puede instar ya que como lo advertimos la Administración goza de potestades para controlar el transporte público concesionado, esto quiere decir que la Administración de los Transportes no posee libre voluntad para escoger sí actúa o no frente a casos como el que expone tanto el recurrente como el grupo de vecinos de Hatillo 7, sino que se encuentra constreñida para actuar eficazmente frente a las conductas irregulares de los concesionarios, eliminando toda incertidumbre sobre la conducta que se le atribuye, máxime que como en el caso que nos ocupa se trata de conductas que desmejoran las condiciones del recorrido estipulado en el contrato- concesión original, con perjuicio directo a los usuarios.

De esta manera este Tribunal en su calidad de jerarca impropio se encuentra en la ineludible obligación de restablecer los intereses que debemos salvaguardar como son: la sana obligación de actuar en el marco de sus potestades, así como los intereses del recurrente y de los mismos usuarios, en asocio con su potestad de contralor de la legalidad de la conducta del Consejo de Transporte Público y de los prestatarios del servicio concesionado, declarando, que el Artículo 5° Sesión Ordinaria N° 041- 2001 adolece de un vicio grave de nulidad absoluta al carecer de un elemento fundamental de todo acto administrativo denominado motivación y, peor aún, cuando en el fondo del mismo subyace el hecho perturbador de los intereses de la misma Administración, los del recurrente -usuario y los de los mismos usuarios que deben ser protegidos efectuando las investigaciones correspondientes sobre el hecho irregular que se le endilga al concesionario como es la modificación unilateral del recorrido estipulado por la concesión que asiste al conglomerado de Hatillo 7, situación que se traduce en denegación de justicia- administrativa y por ende deberá enmendarse en estricto apego de los principios rectores del servicio público de los transportes, logrando de esta manera restablecer los intereses ya indicados tanto de la sana administración como los de los vecinos de Hatillo 7.

En consecuencia deberá el Consejo de Transporte Público realizar los estudios jurídicos y técnicos sistemáticos de ingeniería de los servicios, correspondientes; ya sea, para averiguar la verdad real de los hechos sobre la actuación irregular que tanto los usuarios en cuenta el aquí recurrente le, imputan a la Empresa Metroocop R.L., concesionaria de la línea de Hatillo 7, que consiste en que sin mediar acuerdo de la autoridad superior concedente en forma unilateral modificó el recorrido estipulado en el contrato-concesión. Actuaciones que deberá efectuar equilibrando los intereses tanto de los usuarios de Hatillo 6 y 7 como los de la empresa prestataria y de la misma administración.

**POR TANTO**

1. Se declara con lugar el RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO interpuesto por el señor FFM, cédula de identidad …, contra el Artículo 5 de la Sesión Ordinaria 041-2001 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 6 de noviembre de 2001.

**II.**- Se anula el acuerdo indicado en lo aquí establecido.

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía administrativa.*

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Jueza**